

Dictamen Núm. 149/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de julio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 12 de abril de 2023 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por, por las lesiones derivadas de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 15 de junio de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanes una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el 27 de marzo de 2021 se encontraba enfrente del establecimiento que identifica, zona en la que “el pavimento se encuentra completamente descompensado”, y que sufrió una caída de la que “fueron testigos numerosas personas” que estaban en el referido local y acudieron a ayudarla, precisando que “todas ellas” están dispuestas a manifestar lo ocurrido y le comentan que no es “la primera en caer ahí debido al estado de la calzada,

y que ya han solicitado en numerosas ocasiones al Ayuntamiento (...) que procediesen a su reparación”.

Señala que debido a la caída sufrió una serie de lesiones de las que fue atendida en una clínica privada, estableciéndose el diagnóstico de “esguince en el tobillo derecho de grado II-III”, y que la estabilización de las mismas se produjo el “4 de junio de 2021” sin haber podido recuperarse “del todo pese a la rehabilitación realizada”.

Con base en ello, y aplicando por analogía el baremo establecido para las víctimas de los accidentes de tráfico en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, solicita una indemnización total de cinco mil novecientos ochenta y cinco euros con treinta y tres céntimos (5.985,33 €), “más sus correspondientes intereses”, y desglosa dicha cantidad en los siguientes conceptos: 7 días de perjuicio moderado, 364 €; 63 días de perjuicio básico, 1.890 €; 4 puntos de secuelas “derivadas de lesiones ligamentosas tobillo”, 3.024,87 €, y 1 punto de “perjuicio estético”, 706,46 €.

Acompaña diversa documentación médica acreditativa de las lesiones padecidas y del tratamiento recibido.

2. Mediante providencia del Alcalde del Ayuntamiento de Llanes de 16 de julio de 2021, se acuerda “admitir a trámite la reclamación” y nombrar instructora del procedimiento. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la misma, de la normativa aplicable al procedimiento, del plazo de resolución y notificación de aquel y del sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente su traslado a la interesada y a la correduría de seguros del Ayuntamiento.

3. Con fecha 16 de julio de 2021, la Instructora del procedimiento solicita a la reclamante que proceda a “concretar la zona donde se produce la supuesta caída”.

Atendiendo al requerimiento efectuado, el 30 de agosto de 2021 la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que indica que “la

caída se produjo” -tal y como manifestó en su reclamación- cuando se “encontraba circulando entre las calles `A´ y la plaza, concretamente enfrente” del establecimiento que reseña, aportando para mayor precisión un mapa en el que figuran las coordenadas y el punto del accidente, así como “imágenes del pavimento levantado y del lugar exacto”.

Añade que “la Policía Local de Llanes ya ha asistido a más personas que se han caído en el mismo lugar a consecuencia del mal estado del pavimento, y pese a ello a día de hoy sigue en el mismo estado”.

4. El día 18 de octubre de 2021 un abogado, en nombre y representación de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Llanes, solicita que se le “informe detalladamente de la tramitación del expediente”.

Adjunta copia del poder notarial acreditativo de la representación que manifiesta ostentar.

5. Previo requerimiento formulado por la Instructora del procedimiento, un Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Llanes informa el 25 de octubre de 2021 que, “consultados los archivos policiales (...), no existe referencia” a ninguna “intervención en la calle `B´, `A´ o plaza (...) en el día señalado por la requirente, ni anteriores, ni posteriores”.

6. Mediante escrito de 5 de noviembre de 2021, la Instructora del procedimiento solicita a la interesada que aclare si desea aportar algún testigo como medio de prueba, requiriéndola si así fuese para que en un plazo de diez días acompañe los datos identificativos de los mismos a fin de proceder a su emplazamiento, y le comunica que se “suspende el cómputo del plazo máximo de seis meses para resolver y notificar (...), de acuerdo con lo previsto en el art. 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

El día 16 de noviembre de 2021, la reclamante presenta un escrito en el que menciona a cinco testigos de los hechos, adjuntando los datos identificativos de cuatro de ellos.

7. También a solicitud de la Instructora del procedimiento, el día 21 de noviembre de 2021 emite informe el Encargado de Obras. En él señala que “en la calle `B´, la cual tiene un pavimento de piedra desconcertada, se puede comprobar que hace un tiempo se realizó una zanja en un tramo de la misma. La reposición del pavimento de la citada zanja se encuentra en mal estado, no observando problemas en el resto de la calle. El mantenimiento de ese vial corresponde directamente al Ayuntamiento de Llanes”.

8. Con fecha 4 de mayo de 2022, y también a petición de la Instructora del Procedimiento, el Servicio Integral de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Llanes informa que “todas aquellas reclamaciones presentadas por mal estado del pavimento se registran con destino a la Concejalía de Contratación, responsable en dicha materia”.

9. Dispuesta por la Instructora del procedimiento la admisión de la prueba testifical solicitada por la reclamante con los cuatro testigos identificados por ella, se procede a la citación de los mismos para llevarla a efecto.

Una de las testigos presenta una declaración escrita el 23 de mayo de 2022 en la que señala que “el día 27 de marzo de 2021” se encontraba con “un grupo de amigos, entre ellos (...) -la reclamante-” en el establecimiento que especifica, y que al salir del mismo y bajar “del último escalón a la calle” la accidentada “pisó un adoquín que estaba suelto” y a consecuencia de ello “se torció el tobillo y cayó al suelo”. Afirma que no fue testigo de la caída ya que se encontraba dentro del local, “pero sí del momento inmediato a la misma”, ya que salió cuando aquella pidió ayuda porque “no se podía levantar debido al dolor agudo que sentía”. Indica que después de auxiliarla pudo comprobar que, “efectivamente, el adoquín estaba totalmente suelto y se balanceaba al pisarlo, lo que provocó su caída”, y reseña que el encargado del establecimiento les “comunicó que no era la primera persona que se había caído ahí, pero que como estaba en la calle era competencia del Ayuntamiento”.

El resto de testigos comparece en las dependencias municipales para prestar declaración el día 26 de mayo de 2022.

La primera de ellas -hermana de la reclamante- indica que al salir del establecimiento que refiere "hay un escalón y al poner el pie en la calle" la perjudicada "retorció el pie. Había una piedra suelta en la calle a la altura del centro del escalón (...) y cayó de medio lado (...). La dueña" del local "comentó que no era la primera que se caía". Manifiesta "haber sido testigo directo del incidente" y que se encontraba "detrás" de ella. Reseña que cuando puso "el pie en la calle, al estar suelta la piedra, se movió, retorció el pie y cayó". Señala que el pavimento está "fatal" y, si bien ella no conocía "la existencia de caídas" anteriores en la zona, la dueña del local comentó que sí "hubo más". En cuanto a "la visibilidad" en el lugar, menciona que no "te das cuenta porque como son piedras de distintas formas, es una calle peatonal empedrada. No sabes si está suelta. Era de día, eran poco más de las 20:00 h aproximadamente". Aclara que "al poner el pie derecho, al dar el paso de bajar el escalón, la piedra se movió" y la reclamante "cayó de lado. No se podía levantar. Llevaba playeros", y pone de manifiesto que la perjudicada se encontraba en plenas facultades.

El segundo testigo -marido de la accidentada- reconoce no haber sido testigo directo de la caída, y considera que esta se produjo como consecuencia de "un bache o agujero que hay a la puerta. Ella bajó, hay dos escalones y cuando fue a pisar, pisó mal, por el agujero. Por testimonio del dueño no es la primera (vez) que cae alguien y sigue sin arreglar". Subraya el "mal" el estado del pavimento, y aclara que la accidentada se encontraba en plenas facultades en el momento del percance.

La tercera testigo -amiga de la reclamante "desde hace muchos años"- indica que al salir del local "ella pisó en el escalón y después con el otro pie en la acera. Y al pisar en la acera fue cuando se (...) cayó". Declara haber sido testigo directo de la caída, explicando que "ella bajaba detrás de mí". Afirma que el percance se produjo "bajando las escaleras, al apoyar el pie derecho en la acera debió de pisar el baldosín, retorció el pie y cayó de lado. El adoquín (...) suelto está justo pegado al escalón". Sostiene que el estado del pavimento es

“horroroso”, puntualizando que un trabajador del establecimiento les “dijo que no era la primera que se caía alguien ahí”. Respecto a la visibilidad en la zona del incidente en el momento de los hechos, indica que “estaba oscureciendo, no se veía bien. Tienes que estar mirando al suelo para ver eso./ No me fijé si se veía. Yo creo que no lo vio”. Manifiesta que la accidentada “estaba perfecta. De hecho, en ese momento estaba tomando un café”.

10. Habiendo sido requerida la reclamante por la Instructora del procedimiento para que aporte “todos los informes médicos acerca del objeto de la reclamación (...); parte de baja y de alta o curación de las lesiones y partes de alta y baja en caso de que sea una persona trabajadora”, con fecha 23 de junio de 2022 presenta esta en el registro municipal la siguiente documentación: a) Certificado emitido por una mutua en el que figura que había “solicitado el día 10-02-2021 la prestación por cese de actividad (...) compatible con el trabajo por cuenta propia”. b) Certificados de asistencia a una clínica privada e informe de las lesiones sufridas, así como de las secuelas”. c) Certificado de asistencia a rehabilitación.

11. Mediante oficio de 13 de octubre de 2022, la Instructora del procedimiento traslada una copia de todo lo actuado a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y solicita un informe sobre la reclamación formulada.

El día 28 de febrero de 2023, la entidad aseguradora presenta un escrito en el registro municipal al que adjunta el “informe jurídico” elaborado por un “letrado” el día 4 de enero de 2023. En él se afirma que “no existe prueba de dejadez o mal mantenimiento (...) porque no hay constancia de (...) más caídas en la zona y la Policía Local considera que el estado del pavimento es normal, salvo una zanja puntual que no se encuentra en el lugar donde se produjo la caída (...). Además, el lugar es una calle peatonal con un considerable tránsito de peatones y no hay constancia de ninguna otra reclamación por caída. A mayor abundamiento, los testigos son parciales y subjetivos (esposo y hermana de la reclamante) y amigos de la misma (uno habla de que se cayó en un hueco

y otros al pisar una piedra suelta). Por ello parece claro que la caída se debió a un despiste de la reclamante, es decir a culpa exclusiva de la misma”.

Concluye que la reclamación debe “desestimarse al no poder apreciarse responsabilidad del Ayuntamiento, siendo el hecho uno de los supuestos en los que la caída se debe a la distracción de la perjudicada o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por producirse en una vía empedrada que se encuentra dentro de la normalidad y que en cualquier caso sus posibles irregularidades deben (...) tener el carácter de previsibles para la víctima”.

12. Con fechas 3 y 6 de marzo de 2023, la Instructora del procedimiento comunica a la compañía aseguradora y a la interesada, respectivamente, la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días.

El 15 de marzo de 2023, la reclamante solicita una copia del expediente, que se le entrega previo pago de la correspondiente tasa el día 20 de ese mismo mes.

No consta en aquel que se hayan formulado alegaciones.

13. El día 12 de abril de 2023 la Instructora del procedimiento, haciendo suyo el razonamiento esgrimido por la compañía aseguradora, suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no concurrir “todos y cada uno de los requisitos exigibles para que pueda ser estimada la reclamación (...), y siendo en todo caso imputable la supuesta caída a la falta de atención y diligencia debida de la propia reclamante”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de abril de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el supuesto examinado la cantidad reclamada asciende a 5.985,33 €, “más sus correspondientes intereses”. Esos intereses, tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial, han de consistir en la aplicación del Índice de Garantía de la Competitividad por el tiempo transcurrido entre la lesión y la resolución que ponga fin al procedimiento, a tenor de lo señalado en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), por lo que la cuantía que se reclama excede aquí de los 6.000 €.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LRJSP, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter

físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de junio de 2021, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 27 de marzo de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en relación con la testifical sustanciada por medio de un escrito firmado por una de las testigos debemos señalar que, instada la testifical de una persona, no se atiende en rigor a esa solicitud de prueba cuando la misma se instrumenta a través de una declaración escrita firmada por la testigo. Al respecto debemos indicar que, a diferencia de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni determina el deber de comparecer de los testigos en términos similares a los establecidos en aquella Ley procesal, sino que el artículo 77 de la LPAC se limita a aclarar que la valoración de los medios de prueba se realizará de acuerdo con los criterios fijados en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. De ello resulta que para proceder a la valoración de una prueba debe haberse practicado de forma adecuada, con respeto de las normas que protegen su esencia; en particular, y respecto de la testifical, con arreglo a los principios de inmediación y contradicción. Como hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otras, Dictámenes Núm. 157/2010, 303/2011 y

95/2020), la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene declarando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:7873-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no

se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida por la interesada el 27 de marzo de 2021 al salir de un establecimiento, y que considera provocada por el defectuoso estado de la vía pública.

La documentación incorporada al expediente es suficiente para que este Consejo pueda dar por acreditada tanto la realidad del percance como sus consecuencias lesivas.

En efecto, la realidad del accidente padecido por la reclamante en el lugar y fecha indicados ha de darse por probada a la vista de la testifical practicada, sin que sea obstáculo para ello que tres testigos -los que prestaron testimonio mediante comparecencia en las dependencias municipales- reconozcan lazos familiares y de parentesco o mantengan una relación de amistad con ella, toda vez que tales circunstancias no pueden ser entendidas como causa de inhabilidad sino como una de las tachas que contempla el artículo 377 y concordantes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a efectos valorativos. Partiendo, por tanto, de que la relación conyugal, de consanguinidad y de amistad que une a la perjudicada con estos tres testigos no resulta suficiente, en principio, para privar de toda virtualidad a sus testimonios, se da la circunstancia de que sus declaraciones -en especial, la de su hermana y su amiga, que fueron testigos directos de la caída- describen la mecánica de este de un modo prácticamente coincidente.

En cuanto a las consecuencias lesivas del percance sufridas por la reclamante -"esguince de tobillo derecho grado II-III"-, también resultan probadas con la anotación suscrita por un facultativo de la clínica privada a la que acudió la accidentada a los dos días del siniestro.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar,

en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y

desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En cuanto a la magnitud de las irregularidades existentes en el pavimento, nos encontramos con que la reclamante -a quien compete la carga de la prueba- no ha proporcionado medición alguna sobre ellas. Tampoco lo hace el Ayuntamiento de Llanes, que además niega, a través de lo informado por su Policía Local, su intervención en la zona donde se produjo la caída que se encuentra en el origen de la presente reclamación.

En tal tesitura, el único elemento probatorio puesto a disposición de este Consejo resultan ser las fotografías incorporadas al expediente por la propia reclamante (folios 32 a 34). En dichas imágenes se observa una calle situada aparentemente en el casco antiguo de la localidad, en una zona próxima al final de los escalones de un establecimiento en la que se aprecia "un pavimento de piedra desconcertada" -por utilizar la terminología de la que se sirve el Encargado de Obras municipal en su informe- y a la que es consustancial la existencia de ciertas irregularidades, en todo punto acordes con la solución arquitectónica seguida a la vista del carácter histórico del conjunto y las exigencias que del mismo se derivan, por lo que resulta admisible entender que este tipo de pavimento pueda presentar irregularidades que podrían no ser tolerables en zonas de reciente urbanización. Esto es, el desnivel al que se asocia la caída que motiva la reclamación no se debe a un anormal funcionamiento del servicio público de mantenimiento del viario sino a la propia conformación de un suelo que se encuentra en buen estado de conservación por más que no exista en él una perfecta conjunción de plano, la cual es inalcanzable y, por tanto, inexigible ante la irregularidad propia de ciertas piezas (adoquines de piedra natural) y la necesidad de salvar las transiciones entre los distintos elementos y planos de la vía. Esta especial configuración del pavimento, por su presencia y notoriedad, se convierte de ese modo en un obstáculo que

exige a quien abandone el local ubicado en ese lugar, al momento de descender los escalones allí existentes, extremar la diligencia en orden a prevenir posibles accidentes, como hicieron las acompañantes de la interesada, que accedieron a la calle sin ninguna consecuencia lesiva.

En estas condiciones, el accidente por el que se reclama no puede imputarse causalmente al estado del viario, pues los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan, y de acuerdo con los pronunciamientos judiciales anteriormente reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 162/2021) los desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios. Consideramos, en definitiva, que la causa del percance no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.